



NEUQUEN, 16 de Mayo de 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"BERHAU ALFREDO DANIEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"**, (JNQLA5 EXP N° 509420/2017), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 37/42 hace lugar al amparo deducido, con costas.

La decisión es apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs. 46/50 y cuyo traslado es respondido a fs. 54.

Sostiene el quejoso que la protección del salario de los empleados públicos provinciales no es competencia delegada y que la ley de contrato de trabajo excluye de su competencia a los estamentos del Estado.

Señala que en relación a la inobservancia de la resolución 200/1995 es insostenible, ya que ello no surge del oficio de embargo que se le remitiera.

Destaca que la jueza no ha considerado que ante la omisión de la orden judicial del porcentaje a detraer el mismo surge de la resolución 200/95.

Destaca que el proceder que siguiera se debió al cumplimiento de una orden judicial por lo que no hay un obrar administrativo arbitrario, razón por la cual es claro que el amparista debió acudir por ante la instancia judicial que ordenara el embargo que el CPE se limitó a cumplir y es por ello que la acción ha sido erróneamente admitida.



II.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, concluyo que asiste razón al quejoso en lo que se refiere a la improcedencia de la vía elegida.

Entiendo pertinente reiterar la postura de la Cámara con respecto a la vía elegida por el actor.

Así, hemos dicho en la causa N° 3362/12, entre otras, que:

*"En primer lugar conviene tener presente que la Cámara, en su actual composición, ha sentado pautas estrictas en orden a su procedencia y que han tendido a unificar, dentro de la diversidad de posiciones, la jurisprudencia que antes se sostenía, especialmente por la existencia de una postura amplia por algunos de sus anteriores integrantes y que ha sido dejada de lado hoy por hoy."*

Así tanto en los precedentes "Manzo", "Peña" y "Ulloa" entre otros recientes y a cuyos fundamentos in extenso me remito, hemos dicho:

*"Tal como esta Sala lo ha señalado últimamente, ver al respecto por ejemplo autos "Falappa c/ Municipalidad del Neuquén s/amparo" y por cuanto entiendo que es aplicable al supuesto en análisis reiteraré lo allí expresado:*

*"En primer lugar y si bien en numerosas ocasiones he acordado con mis colegas acerca del criterio de amplitud con que cabe merituar la admisibilidad del amparo, debo señalar que la multiplicidad de reclamos intentados por esta vía me lleva a revisar dicha postura, pues entiendo que, en no pocos casos, ello ha generado, en los justiciables y operadores jurídicos -letrados y jueces de Primera Instancia- la idea de que es la única vía adecuada para acceder a la justicia".*



"El presente caso, patentiza, a mi juicio, un claro ejemplo de ello, a lo cual se debe sumar la existencia de múltiples antecedentes en los cuales efectivamente se han emitido decisiones y que no hacen mas que confirmar la construcción de un discurso que, cada vez con mas fuerza se va instalando en la sociedad acerca del papel que ha protagonizado el Poder Judicial en el control de la actividad del resto de los Poderes y los particulares".

"Así, y si bien esta es una actividad que en numerosas ocasiones compete al Poder Judicial, es preciso efectuarla con sumo criterio y mesura a fin de no desnaturalizar las tareas de cada uno de los poderes del Estado, en el esquema republicano que consagra nuestra Carta Magna".

"El crecimiento de los planteos por esta vía, si bien es cierto que puede reconocer su origen en varias causas, nos pone a los jueces frente al desafío de afinar el criterio que permita mantener el amparo en su lugar de garantía y no desnaturalice al Poder Judicial, transformándolo en legislador o gobernante en desmedro de su función constitucional o lo que es peor, en el único ámbito donde deben solucionarse todo tipo de cuestiones extrajurídicas, sociales, etc., olvidando que tanto la justicia como los jueces tienen límites (al respecto me permito sugerir la lectura del artículo "los límites de la justicia" de Adolfo Rocha Campos ya que mas allá de que no se compartan algunas cuestiones entiendo resulta útil como punto de partida para una reflexión sobre el tema)".

"Agrego ahora, para no ser mal interpretado, que no se trata de una cuestión de aplicación de una supuesta errónea doctrina judicial, ya que en realidad es un análisis de la cuestión que la Cámara nunca dejó de advertir y que si bien permite sostener que existe amplitud de criterio para admitir la vía intentada ello no puede ir en desmedro de los



*presupuestos constitucionales y las pautas sentadas por nuestro Alto Tribunal en distintos precedentes y que inclusive, en algunos supuestos, revocó los pronunciamientos de la Cámara e inclusive de las diferencias que al respecto exhiben los integrantes de los dos Salas y entre sí y como pauta de ello basta remitirse a los distintos amparos deducidos contra la aquí demandada y en los que puede advertirse una distinta y legítima postura de los Vocales (al respecto resulta interesante sobre el tema la lectura del artículo de la Dra. María Sofía Sagues, "Un Poder Judicial involucrado en la realidad económica y social. Pautas preliminares sobre la incorporación del análisis económico del derecho y del estudio científico del dato social en el discurso jurisdiccional constitucional)".*

*"No se trata, entonces, de una cuestión de cantidad de causas y mucho menos del momento histórico en que se deduce el amparo. Se trata de examinar permanentemente y en cada caso concreto si se dan las pautas constitucionales y la jurisprudencia y doctrina sobre el punto, para ver si la cuestión justifica la vía elegida ya que de lo contrario y mas allá de que la cuestión excede el ámbito de la vía elegida, se perjudica no solo la propia demandante sino también el resto de los justiciables, ya que es evidente que a mayor cantidad de causas de una determinada naturaleza se produce una demora en las restantes que siguen la vía ordinaria, ya que el tiempo es siempre el mismo y por lo tanto se priorizan unas a veces (reitero a veces) en detrimento de otras y me remito al artículo citado precedentemente".*

*"Justamente por cuanto se trata de garantizar el acceso a la justicia de todos, cada uno deberá ser responsable de la vía elegida, ya que no es función del juez, que cumple funciones de garantía, modificar la acción, toda vez que ello viola el principio de congruencia de índole constitucional con*



la consecuente pérdida de su imparcialidad (ver al respecto Alvarado Velloso, Curso de Derecho Procesal)".

"Por supuesto que en esta materia, como en la mayoría de las cuestiones jurídicas, la solución que propongo es opinable, pero ello en modo alguno justifica que ante la falta de coincidencia, se propicie el agravio personal sino la legítima discrepancia jurídica y con el debido respeto para todos, partes, letrados y jueces".

**Y recientemente dicha cuestión también fue abordada por la integrante de la Sala I, Dra. Cecilia Pamphile, en un voto en la causa n° 460989/11, cuyas líneas generales comparto sostuvo:**

"1) En primer lugar, porque no puede "confundirse un contencioso de ilegitimidad de actos administrativos, con un contencioso de inconstitucionalidad. No se puede suponer que alguien confunda un derecho adquirido a través de un acto o ley administrativa, con los sustanciales, fundamentales y humanos, consagrados en la constitución". "El conculcamiento de las libertades humanas no se puede identificar con el desconocimiento de derechos administrativos". "Todos los actos administrativos son expresiones lejanas o directas de la Constitución y de todos los preceptos sobre los derechos humanos, pero no toda ilegitimidad o ilegalidad de los mismos significa conculcamiento de las libertades humanas". (Véase Fiorini, Bartolomé, Acción de Amparo, Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan, en LL 124-1361, citado por Morello- Vallefín, op. Cit. Pág. 298)".

**"El amparo no constituye el sucedáneo versátil de la acción procesal administrativa, sino el remedio singular para las situaciones extremas, en las que por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de los derechos fundamentales (bídem, pág. 317, nota 43)".**



**"2) En segundo y relacionado lugar, quien acude a esta vía debe invocar con argumentos serios, la excluyente aptitud del amparo, y para ello, no es suficiente acudir al mero recurso de la celeridad".**

"El tiempo que insume la tramitación de los procesos ordinarios no es motivo suficiente para recurrir a la vía de amparo; como ha quedado sentado con la transcripción del informe del convencional Prieto, el amparo no ha sido concebido por nuestros Constituyentes provinciales con el propósito de liberar a las partes de las demoras, molestias e inconvenientes propios del ejercicio de toda acción ordinaria".

**"En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la existencia de remedios procesales ordinarios y adecuados para la tutela del derecho del recurrente, excluye la procedencia de la acción de amparo" (Fallos: 322:2247), siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa otra cosa que la situación común de toda persona que petitiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (Fallos: 252:154; 308:1222)".**

"Y, así como la alusión a la existencia de otras vías judiciales idóneas no debe constituirse en un mero cliché, del mismo modo, la inexistencia de otra vía idónea o la inutilidad de los remedios, tampoco deben serlo".

"En este sentido, el actor cuenta con la posibilidad de solicitar -con antelación al inicio de la acción procesal administrativa- medidas cautelares de corte anticipatorio con resultado similar al buscado en esta causa. Sirva como concreto ejemplo la decisión recaída mediante R.I. 152/10, dictada por la Sala Procesal Administrativa del TSJ,



en autos "Zarzur", en la que el requirente obtuvo como medida cautelar innovativa la restitución de las sumas descontadas, tutela a la que accedió en un plazo más breve que el requerido en esta causa (la presentación inicial data del 05/3/10 y la tutela fue acordada con fecha 30/4/2010)".

"3) En tercer lugar, porque el contenido específico del amparo es poner fin al ataque de las libertades públicas reconocidas por la Constitución: "Otro tipo de reclamo, como el que verse sobre indemnizaciones, sanciones disciplinarias, pecuniarias o penales a los funcionarios públicos involucrados, no resulta acumulable a la acción de amparo y tendrá que sustanciarse en un distinto continente. El amparo tiende -y es bueno reparar en ello para que no se desvirtúe- a restituir la situación jurídica restringida o a que cese inmediatamente la lesión constitucional. Y nada más" (cfr. Morello - Vallefín, op. Cit. Pág. 141)".

"En esta misma línea, la CSJN ha señalado que "es criterio muchas veces reiterado el de que la "angustia económica" que pudiera derivar "de la privación del derecho controvertido mientras dure el juicio pertinente, no es sino la situación común en que se ve colocada toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de los derechos que afirma poseer contra otro particular o contra el Estado" (Fallos: t. 249, p. 457, consid. 5º). Y ello no obsta la circunstancia de que tales derechos nazcan de la ley -lo que no les otorga preferencia alguna sobre los que tienen por causa el contrato- ni la de que versen sobre sumas afectadas al pago de deudas presupuestarias... Que una de las reglas jurisprudenciales recientes de mayor relevancia es la que se definió en el caso "Saguir y Dib" (Fallos: t. 302, p. 1284). Se dijo allí que los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones y -mientras la ley lo consienta- han de prescindir



de aquellas que verosímilmente sean "notoriamente disvaliosas" (consids. 6º "in fine" y 12). A este respecto, todo indica que si se admitiese que la demora en el pago de una deuda implica arbitrariedad que viola garantías constitucionales y faculta a los jueces a conceder discrecionalmente el empleo del amparo o del proceso sumarísimo, se habría operado un visible cambio de naturaleza en estas dos vías ultrasumarias. El amparo, cuya institución hace más de treinta años fue celebrada como una fundamental conquista del sistema jurídico-político de la Argentina, esto es, como el establecimiento de un esencial resguardo de las libertades de la persona humana, se habría convertido, respecto de la mayoría de los casos concretos, en una técnica para el cobro acelerado de sumas de dinero, con sensible reducción del debate y de la prueba, que funcionaría, por lo común, en desmedro del Estado. Y ésta sería, sin duda, una "consecuencia disvaliosa" (cfr. CSJN, Fallos Corte: 313:532)".

"4) Pero además, hay otra consecuencia más trascendente en términos de disvalor: La "ordinarización" de la tutela diferenciada, la saturación de esta vía, no sólo priva de efectividad a la respuesta para los casos que realmente requieren canalizarse por esta acción, al entrar en competencia con ellos, sino que provoca otra desigualdad en el sistema de tutelas: La sola circunstancia de acudir al molde del amparo, determina un privilegio en la atención de la causa, lo que repercutirá en que otros casos, que han seguido los canales ordinarios de tramitación (igual o, aún más graves que el aquí planteado) sean postergados en su tratamiento".

"Es que como indicó Tarzia, "la proliferación de las tutelas especiales, cualesquiera fueren sus circunstanciales justificaciones, constituye un factor concurrente de crisis de los valores sujetos a la tutela común ordinaria, como privilegiadas supone la necesaria





"deformación" y consiguiente deflación y debilitamiento del sistema genérico de garantías." (citado por BERIZONCE, Roberto O. "Un "nuevo" tipo procesal sumario. Hacia la reconstrucción del proceso de cognición y su articulación con las tutelas de urgencia" LA LEY 12/04/2011 pág.1)".

"Y, en este punto, como indica Taruffo tampoco "debe olvidarse que la Justicia ordinaria es «de todos», y que todos tienen derecho a ver tutelados sus derechos...". La realización de este valor fundamental requiere que nadie sea privado de su derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva. Y, esto implica una inversión neta de tendencia respecto a la multiplicación de los procesos especiales".

"Por eso, dividir el universo de los que disfrutan de la justicia civil entre privilegiados, que gozan de instrumentos procesales construidos en cada caso a la medida de sus intereses particulares, y otros "constreñidos a servirse de un proceso ordinario, es una operación que contrasta con los valores de corrección y de igualdad de tratamiento, los que constituyen la base más sólida de todo el ordenamiento jurídico moderno y que valen, sin duda alguna, también en el campo de la administración de justicia" (cfr. Taruffo, Michele "Aspectos de crisis de la Justicia Civil. Fragmentación y privatización", AFDUAM 3, p. 61-75)".

"Por ello, las tutelas de excepción deben, desde este prisma, ser analizadas restrictivamente; pero entiéndase bien lo que intento señalar: no pretendo con esto decir que la protección constitucional y urgente debe ser retaceada, sino que, la vía del amparo debe reservarse para las situaciones graves y urgentes que no admiten dilación".

Pues bien, en el caso de autos y tal como lo puntualiza el apelante y resulta de las constancias de la causa, el agravio que esgrime el actor deriva de una orden de



embargo dispuesta por el juez titular del juzgado de juicios ejecutivos número 3, según se desprende de la documental de fs. 19.

Dicha orden judicial, que no podía ser desconocida por el empleador, dispuso el embargo sobre el salario del trabajador sin especificar que debía respetarse un porcentaje o no.

En tales condiciones, se advierte que el accionar del CPE no resulta arbitrario o ilegal en forma manifiesta, toda vez que se limitó a cumplir una orden judicial.

Si el amparista consideraba que dicha disposición judicial era ilegal debió plantear la cuestión ante el juez que ordenó la medida cautelar y no promover un amparo, con el desgaste innecesario que ello ocasiona según lo hemos señalado mas arriba.

A lo expuesto, se agrega que existe una vía judicial mucho más expeditiva y que consiste en presentarse ante el juez que ordenó el embargo para hacer el planteo que formula indebidamente ante quien debía cumplir la orden judicial y que no se encontraba en condiciones de negarse a hacerlo.

En definitiva, no se advierte ilegalidad o arbitrariedad manifiesta por parte del CPE dado que su accionar obedeció a una orden judicial, y por otra parte, existe una vía judicial más idónea para reparar el agravio que dice haber sufrido el actor y que consiste en efectuar el planteo pertinente ante la autoridad judicial que dispuso el embargo.

III.- Por las razones expuestas, se propone revocar en todas sus partes la sentencia de fs.37/42 por ser manifiestamente improcedente la vía elegida, con costas de ambas instancias a la actora perdidosa.



Los honorarios serán dejados sin efecto debiéndose proceder a una nueva determinación conforme las pautas arancelarias y aplicando el mínimo legal allí dispuesto.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- Adhiero al voto del señor Vocal preopinante y agrego que, en autos el amparista se queja porque el Consejo Provincial de Educación -su empleador-, en cumplimiento de una orden judicial de embargo, retuvo el 20% de sus haberes netos, sin considerar el límite vinculado al salario mínimo, vital y móvil que determina el decreto n° 484/1987.

Cabe señalar que la norma legal citada es reglamentaria de la Ley de Contrato de Trabajo y dispone, en lo que aquí interesa, que las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del salario mínimo, vital y móvil; en tanto que las remuneraciones superiores a ese importe, si no superan el doble son embargables en un 10% del importe que excediere este último, y las que excedieren del doble del salario mínimo, vital y móvil, son embargables en un 20%.

En el caso concreto, el oficio mediante el cual se comunica la orden de embargo no indica los límites a aplicar (fs. 19), no obstante que se dirige a la empleadora, que se trata de haberes y que la primera providencia del proceso ejecutivo dentro del cual se dispuso el embargo en cuestión expresamente señaló que para el supuesto de embargo de haberes, correspondía hacerlo en la proporción de ley, con expresa mención del decreto n° 484/1987.

Si bien existe, entonces, un incumplimiento funcional de la secretaria que ha suscripto el oficio sin



advertir que el mismo no había sido confeccionado conforme la orden judicial pertinente, no puede achacarse esta omisión a la aquí demandada.

Ante la falta de indicación de los porcentajes del embargo, el Consejo Provincial de Educación aplicó la Resolución n° 200/1995, emitida por el Secretario General de la Gobernación, que dispone que para supuestos como el que aquí se analiza se debe descontar el 20% del sueldo bruto (art. 4°).

Coincido con el señor Vocal que ha emitido su voto en primer lugar en que, en este aspecto no puede considerarse que el acto atacado sea manifiestamente arbitrario e ilegal ya que la demandada adecuó su conducta a la norma legal vigente y a la orden judicial, conforme le fue comunicada.

II.- Sin embargo, y más allá que nos encontramos en el ámbito del empleo público, no puede pasarse por alto la protección especial que tiene la remuneración de todo trabajador, se trate de empleo privado o público.

Esto ha sido así resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. En efecto, en autos "Gaitán c/ Montesinos" (R.I. n° 252/2015 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) y "Gaitán c/ Rivero" (R.I. n° 253/2015 del registro de la Secretaría de Demandas Originarias) dijo el Alto Cuerpo: *"ante la ausencia de reglamentación cabe atender a los derechos que la Constitución Nacional reconoce en los arts. 14, 14 bis, 17 y 19. Así, dijo la Corte Suprema en referencia al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, "... el art. 14 bis comprende al trabajo en todas sus formas, lo cual entraña tanto al que se desarrolla dentro del campo de la actividad privada como la pública" (consid.4° parr.2° fallo Madorrán)". En tanto que*



coloca en un mismo pie de igualdad a ambas relaciones de trabajo -públicas y privadas-, tanto en lo que respecta a la necesaria protección del trabajo humano como al reconocimiento de los mismos derechos individuales y colectivos que les garantiza la mencionada norma constitucional. Para reafirmar su posición, la mayoría puso especial énfasis en destacar el valor supremo de la persona humana y la necesidad de protegerla, invocando en su apoyo "los principios y pautas de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (consid. 8º, párr. 1º), realzando el principio pro hombre, que determina que "el intérprete debe escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana" (consid. 8º, párr. 3º). Para agregar después que "el precedente Bercaitz de 1974, tuvo oportunidad de censurar toda exégesis restrictiva de los derechos sociales, que contrariaba la jurisprudencia de la Corte, concordante con la doctrina universal: "el principio de favorabilidad" (consid. 8º, párr. 3º, in fine).

"La Corte recordó que, para interpretar el art. 14 bis, "...tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: in dubio pro justitia socialis. Las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serle aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el "bienestar", esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad", memorando también que el principio de la justicia social ha sido expresamente incorporado a la reforma constitucional de 1994 (art. 75, ap. 23) (cfr. De la Fuente, Horacio H. "La Corte Suprema abandona la doctrina autoritaria en materia de empleo público", LA LEY 2007-E, 682) (confr. Acuerdo 12/11, autos "Tamborindegui", voto mayoritario).



"Esta protección también se encuentra consagrada en la Constitución Provincial, que a más de los derechos reconocidos en los arts. 21 y 37, en el art. 38 establece que la Provincia asegurará al trabajador el salario vital mínimo móvil.

"En este contexto, a la luz entonces de este principio protectorio establecido en la Constitución Provincial, y ante la ausencia de reglamentación de la ley 1131, se advierte que el Decreto Nacional 484/87 brinda una razonable solución a efectos de asegurar el salario vital mínimo móvil, en acogimiento de la manda constitucional.

"Repárese que el Decreto Nacional 484/87 tutela los niveles de subsistencia de los trabajadores, estableciendo el artículo 1 que "las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76) y luego fija las proporciones en las que podrán ser embargables las remuneraciones superiores al salario mínimo vital y móvil: 1) remuneraciones no superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el 10% del importe que excediere de este último; 2) retribuciones superiores al doble del salario mínimo vital mensual, hasta el 20%.

"...Por consiguiente, aun cuando el decreto referenciado no resulte aplicable al supuesto de autos - conforme exclusión del artículo 2 de la ley 20744- lo cierto es que la similitud de las situaciones señaladas y de "ratio legis" -finalidad protectoria que su texto consagra- lleva a justificar que, en este caso, la situación en punto a la



*porción embargable sobre los haberes de retiro del ejecutado sea observada de la misma manera.*

*"Se logra de este modo conciliar los intereses de los ejecutantes en relación con su crédito y la protección del ingreso del ejecutado en pos de satisfacer sus necesidades y las de su familia.*

*"En definitiva, por todo lo expuesto, en oportunidad de hacerse efectivo el embargo mediante las retenciones correspondientes deberá considerarse entonces el tope de inembargabilidad fijado por el Decreto 484/87".*

Ahora bien, más allá de que la demandada debe aplicar el decreto n° 484/1987, conforme lo ha señalado la a quo, las especiales características de la concreta situación de autos, me llevan a compartir lo concluido por el Dr. Gigena Basombrio en orden a que no es la vía del amparo la indicada para satisfacer la pretensión del amparista, como así también que no se encuentra configurada en autos una conducta manifiestamente arbitraria ni ilegal.

En realidad el actor supera con su remuneración total el doble del salario mínimo, vital y móvil vigente para los meses de noviembre y diciembre de 2016, que era de \$ 7.560,00 (Resolución n° 2/2016 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), ya que para noviembre de 2016 su remuneración total bruta fue de \$ 27.657,05 y para diciembre de 2016, de \$ 27.185,51. En consecuencia el embargo debía hacerse en la proporción del 20% conforme lo ha hecho la demandada.

Entiendo que por la forma de liquidar los haberes por la demandada (por cada cargo docente y no por la totalidad de éstos) puede existir la diferencia que indica el amparista, toda vez que la retención se hace recibo por recibo y no en su conjunto, pero esa diferencia podría haber sido reclamada



directamente ante la administración o, en su caso, ante la juez que ordenó el embargo, y no instar una vía tan especial como es la acción de amparo.

En cuanto al reintegro de lo retenido en más, y aún cuando el amparo prosperara, no puede el juez de esta acción ordenar al Consejo Provincial de Educación su devolución, ya que éste ha actuado solamente como agente de retención, debiendo ocurrirse siempre y en todos los casos ante el magistrado o magistrada que ordenó el embargo y a cuya orden se encuentran depositadas las sumas embargadas, conforme se señala en el voto precedente.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar en todas sus partes la sentencia de fs. 37/42 por ser manifiestamente improcedente la vía elegida.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Dejar sin efecto los honorarios profesionales regulados en la primera instancia, los que se determinan en las siguientes sumas: para las Dras. ... y ..., apoderada y patrocinante de la parte demanda, de \$ 14.845,00 \$ 8.250,00 respectivamente (art. 36, ley 1594).

IV.- Fijar los honorarios de segunda instancia de iguales profesionales en el 30% de la suma que, por igual concepto y por su actuación en la instancia de grado, se fijó para cada una (art. 15, ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**